



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo – Sucre

CLASE DE PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ÁLVARO ANDRÉS BARRETO GIL y otros
CONVOCADO: E.S.E. PRIMER NIVEL SAN JUAN DE BETULIA
RADICACIÓN No.: 70-001-33-33-007-2013-00172-00

Sincelejo (Sucre), octubre dos (02) de dos mil trece (2013)

A continuación y de acuerdo con las previsiones del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, resuelve este Despacho sobre la aprobación o no, del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre los señores Álvaro Andrés Barreto Gil, Blasina Gil Cárcamo, Ana María Mercado Arrieta, Angélica Lucía Gil Acosta, Gloria María Vargas Núñez, Janiris Muñoz Suárez y Sixta Isabel Arrieta Moreno y la Empresa Social del Estado Primer Nivel San Juan de Betulia, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES.

La solicitud

La Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos, ha remitido a este operador judicial el Acuerdo de Conciliación Extrajudicial al que han llegado a través de apoderados constituidos para tal efecto, el señor Álvaro Andrés Barreto Gil y otros, y E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia, por concepto de prestaciones sociales debidas a los citantes con ocasión de haber existido relación laboral entre dichas partes.

Como soporte fáctico se informa en el escrito de citación a este trámite extrajudicial los siguientes hechos (fls. 02 y 03):

1. Los señores Álvaro Andrés Barreto Gil, Blasina Gil Cárcamo, Ana María Mercado Arrieta, Angélica Lucía Gil Acosta, Gloria María Vargas Núñez, Janiris Muñoz Suárez y Sixta Isabel Arrieta Moreno, prestaron sus servicios personales a la entidad citante como odontólogo, auxiliares de enfermería, auxiliar de odontología, auxiliar administrativo, auxiliar de archivo, auxiliar de enfermería respectivamente.

2. Los citantes debían asociarse a cooperativas, y en la medida en que la entidad terminaba sus contratos con las cooperativas, se terminaban los contratos con aquellos, y cuando se termino la contratación mediante cooperativas, la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia los contrató mediante órdenes de prestación de servicios, hasta el momento en que fueron desvinculados definitivamente.
3. A pesar de querer “disfrazar” la relación laboral con intermediación de cooperativas de trabajo asociado y órdenes de prestación de servicios, se dio una directa relación laboral entre los citantes y la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia.
4. Durante el tiempo que los citantes prestaron sus servicios a la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia, no recibieron prestaciones sociales tales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses de cesantías, bonificación por servicios prestados, salud, pensión y demás derechos laborales causados.

2. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Con auto de fecha 20 de mayo de 2013 (fl. 308), la Procuraduría 164 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial, elevada por el apoderado del señor Álvaro Andrés Barreto Gil y demás, y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 10 de julio de 2013.

En la fecha prevista para adelantar la audiencia, el apoderado de la entidad convocada solicita aplazamiento de la audiencia en vista de que se tiene ánimo conciliatorio, la que se reprograma para el 17 de julio del mismo año.

En audiencia celebrada el 17 de julio de 2013, el apoderado de los convocantes manifiesta que pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar a sus poderdantes durante el tiempo que prestaron sus servicios personales a la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia.

El apoderado de la entidad de salud, manifiesta que dado que en escenarios judiciales han sido condenados al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de personas vinculadas por cooperativas de trabajo asociado y contratos de

prestación de servicios; que en fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional se ha sentado posición del deber de reconocer prestaciones sociales a quienes presten sus servicios de dicha forma, y que en sede de conciliación extrajudicial se ha llegado a acuerdos celebrados por las entidades con los citantes, hacen a éstos la propuesta de reconocer y pagar las prestaciones sociales correspondientes a vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad y prima de servicios con la respectiva indexación así: (fls. 315 a 322)

1. Álvaro Andrés Barreto Gil¹ la suma de **\$6.981.338**, (más la indexación teniendo en cuenta ipc inicial 108,05 e ipc final 113,16) por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012 discriminados:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$910.667
Cesantías	\$1.821.333
Intereses cesantías	\$291.413
Prima de navidad	\$1.821.333
Prima de servicios	\$1.821.333

2. Blasina Gil Cárcamo² la suma de **\$2.819.367** (más la indexación teniendo en cuenta ipc inicial 108,05 e ipc final 113,16) por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012 discriminados:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$868.400
Cesantías	\$1.736.800
Intereses cesantías	\$277.888
Prima de navidad	\$1.736.800
Prima de servicios	\$1.736.800

3. Ana María Mercado Arrieta³ la suma de **\$2.819.367**, (más la indexación teniendo en cuenta ipc inicial 108,05 e ipc final 113,16) por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 al 31 de octubre de 2012 discriminados:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$367.767
Cesantías	\$735.533

¹ Copia autenticada de contratos de prestación de servicios folios 33 a 48

² Copia autenticada de contratos de prestación de servicios folios 94 a 110

³ Copia autenticada de contratos de prestación de servicios folios 55 68

Intereses cesantías	\$117.685
Prima de navidad	\$735.533
Prima de servicios	\$735.533

4. Angélica Lucía Gil Acosta⁴ la suma de **\$1.595.289** (más la indexación teniendo en cuenta ipc inicial 110,76 e ipc final 113,75) por el periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2012 al 31 de octubre de 2012 discriminados:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$217.394
Cesantías	\$434.789
Intereses cesantías	\$31.595
Prima de navidad	\$434.789
Prima de servicios	\$434.789

5. Gloria María Vargas Núñez⁵ la suma de **\$2.101.003** (más la indexación teniendo en cuenta ipc inicial 109,96 e ipc final 113,75) por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 y el 31 de octubre de 2012, discriminados:

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$282.083
Cesantías	\$564.167
Intereses cesantías	\$56.417
Prima de navidad	\$564.167
Prima de servicios	\$564.167

6. Janiris Muñoz Suárez⁶ la suma de **\$26.718.585**, discriminados por varios periodos así: de octubre 01 de 2007 a febrero 28 de 2008 la suma de \$2.370.433 (ipc inicial 91,98, ipc final 113,16)

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$271.375
Cesantías	\$542.750
Intereses cesantías	\$27.138
Prima de navidad	\$542.750
Prima de servicios	\$542.750

De marzo 01 de 2008 a febrero 28 de 2009 la suma de \$5.555.977 (ipc inicial 96,04, ipc final 113,16)

⁴ Copia autenticada de contratos de prestación de servicios folios 85 a 87
⁵ Copia autenticada de contratos de prestación de servicios folios 117 a 121
⁶ Copia autenticada de contratos de prestación de servicios folios 129 a 144

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$651.300
Cesantías	\$1.302.600
Intereses cesantías	\$156.312
Prima de navidad	\$1.302.600
Prima de servicios	\$1.302.600

De marzo 01 de 2009 a marzo 31 de 2010 la suma de \$5.5686.278 (ipc inicial 101,94, ipc final 113,16)

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$705.575
Cesantías	\$1.411.150
Intereses cesantías	\$183.450
Prima de navidad	\$1.411.150
Prima de servicios	\$1.411.150

De abril 01 de 2010 a junio 30 de 2011, la suma de \$6.448.582 (ipc inicial 104,29, ipc final 113,16)

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$814.125
Cesantías	\$1.628.250
Intereses cesantías	\$244.238
Prima de navidad	\$1.628.250
Prima de servicios	\$1.628.250

De julio 01 de 2011 a octubre 31 de 2011, la suma de \$6.657.314 (ipc inicial 108,05, ipc final 113,16)

CONCEPTO	VALOR
Vacaciones	\$868.400
Cesantías	\$1.736.800
Intereses cesantías	\$277.888
Prima de navidad	\$1.736.800
Prima de servicios	\$1.736.800

6. Sixta Isabel Arrieta Moreno⁷ la suma de \$6.692.025, (más la indexación teniendo en cuenta ipc inicial 108,05 e ipc final 113,75) por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2011 y el 31 de octubre de 2012, discriminados:

CONCEPTO	VALOR
----------	-------

⁷ Contratos de prestación de servicios folios 152 a 168

Vacaciones	\$868.400
Cesantías	\$1.736.800
Intereses cesantías	\$277.888
Prima de navidad	\$1.736.800
Prima de servicios	\$1.736.800

Esta propuesta es aceptada por la parte convocante y se pone en conocimiento de esta agencia judicial, con el propósito de impartir su aprobación, si a ello hay lugar.

3. COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156, ambos de la Ley 1437 de 2011, (competencia funcional y territorial), este Despacho es competente para emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio llevado a efecto por las partes en referencia.

4. CONSIDERACIONES.

Por mandato legal la conciliación, como mecanismo alternativo para solucionar un conflicto, en materia de lo contencioso administrativo procede, siempre que se trate de asuntos de carácter particular y concreto, que tengan contenido económico, que puedan ser debatidos a través de la acción contenciosa con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, y que no se afecte o cause detrimento al patrimonio del Estado.

De igual manera, es también requerimiento esencial para que prospere la conciliación extrajudicial, que no haya operado el fenómeno de la caducidad, sobre el respectivo medio de control y que se encuentre debidamente agotada la vía gubernativa, cuando ella se prevé como requisito de procedibilidad judicial.

Se precisa que, la función del Juez de cara a la aprobación del acuerdo conciliatorio, en consideración al artículo 73 de la Ley 446 de 1998, está ceñida a que tal decisión sólo debe producirse:

- a) Cuando se hayan presentado las pruebas necesarias, esto es, cuando los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren con una sustentación probatoria suficiente como **para deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado.**

- b) Cuando lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público.
- c) Cuando el acuerdo no viole la ley.

También es reconocida la posición del concejo de estado, en el sentido de que el pronunciamiento del juez debe ser integral respecto al acuerdo conciliatorio, es decir, que el juez no puede hacer aprobación parcial del acuerdo celebrado por las partes, porque se trata precisamente de un acuerdo de voluntades al que aquellos han llegado en sus propios términos. El órgano de cierre sección tercera, en sentencia de octubre 21 de 2009 con ponencia de Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 05001-23-31-000-1999-00132-01(36221), se pronunció así:

Si bien es cierto que los demás procesos acumulados cuentan con las pruebas suficientes que acreditan los daños respectivos, el juez al momento de realizar el examen de legalidad de las conciliaciones no puede impartir aprobaciones parciales respecto de las mismas en cuanto que esto supone una invasión en la órbita que únicamente le corresponde definir a las partes. De conformidad con lo anterior, la competencia del Juez Administrativo en materia de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales celebrados entre las partes se circunscribe únicamente a realizar un análisis de legalidad del acuerdo, sumado al estudio de la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado, sin que le sea permitido, por ende, entrar a modificarlo, fraccionarlo, sustituirlo o, en general, invadir la órbita en la cual se fijó el acuerdo de voluntades alcanzado por las partes.

No obstante lo anterior, en el presente caso cabe considerar que la voluntad de la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia, conforme a lo manifestado en la audiencia de conciliación y plasmada en el acta, según la cual su intención de conciliar obedece al hecho de que por hechos similares a los que ahora se concilian, ya las entidades públicas han sido condenadas en instancias judiciales, además que es posición reiterada de las altas cortes, la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales a las personas vinculadas mediante contrato de prestación de servicios, cuando se trató en realidad de una relación laboral. También manifiesta la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia, que cuenta con la disponibilidad presupuestal para cumplir el acuerdo celebrado.

Así las cosas, se interpreta de su dicho, que en aras de evitar un proceso judicial que enmarca un desgaste para las partes involucradas, y que además podría terminar en sentencia condenatoria para la entidad, optó por proponer una fórmula de arreglo frente a los citantes, pero no de manera conjunta en el sentido de condicionar el pago individual, si éste se hacía a todos los convocantes.

5. CASO CONCRETO

Objeto de la Conciliación

En el asunto que se ha sometido a conocimiento de esta agencia judicial encontramos que se trata de una reclamación de contenido económico, que busca el reconocimiento y pago de prestaciones sociales dejadas de percibir por los citantes, con ocasión de la relación laboral que existió entre los citantes y la E.S.E. Primer Nivel San Juan de Betulia.

Revisados los documentos aportados como pruebas, es decir, los contratos de prestación de servicios, en contraste con las liquidaciones hechas por la entidad convocada, se advierte que a la señora Ana María Mercado Arrieta (fl. 317) se le está reconociendo y pagando prestaciones sociales desde el 01 de julio de 2011, no obstante, revisada la documentación probatoria, se tiene que la citante laboró desde el 01 de agosto del mismo año. (fl. 55 a 68); situación similar se presenta frente a la señor Janiris Muñoz Suárez, a quien según la liquidación, se le está reconociendo las prestaciones sociales comprendidas entre el 01 de octubre de 2007 y 31 de octubre de 2012, (fls. 320 y 321), sin embargo, el periodo laboral acreditado es desde el 01 de julio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012.

Si bien a folio 212, 216, 217, 236, 240 y 241 (repetida de folio 217) obra en copias autenticadas, planillas firmadas por la señora Janiris Muñoz Suárez y otras personas, donde se especifica nombres, cargo y firmas y con el logo de la entidad citada, las mismas no son prueba convincente de existencia de relación laboral alguna, máxime cuando sólo la planilla que obra a folio 217 y repetida a folio 241 tiene fecha que data de octubre 22 de 2009.

Por último, respecto a las liquidaciones hechas a los demás citantes y revisadas por el Despacho con apoyo del Contador Delegado ante los Juzgados Administrativos⁸, se tiene que las mismas se ajustan a derecho, y obran en el expediente sendas pruebas de la prestación del servicio como son los contratos de prestación de servicios.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO,

RESUELVE:

⁸ Vero anexo del presente auto

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrado el día 17 de julio de 2013 entre Álvaro Andrés Barreto Gil, Blasina Gil Cárcamo, Angélica Lucía Gil Acosta, Gloria María Vargas Núñez y Sixta Isabel Arrieta Moreno y la Empresa Social del Estado Primer Nivel San Juan de Betulia.

SEGUNDO: NO APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrado el día 17 de julio de 2013 entre Ana María Mercado Arrieta y Janiris Muñoz Suárez y la Empresa Social del Estado Primer Nivel San Juan de Betulia.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación, SE REANUDARÁ a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones en los libros y sistemas de radicación, **REMÍTASE** por secretaría el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARLYN OTERO MIGUEL
Jueza